SECRETARIA: Hoy 27 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con solicitud de terminación del proceso acercado a través del correo electrónico el 24 de agosto de 2021. Existe embargo de remanente por cuenta de este mismo juzgado, solicitado mediante oficio No. 1081 del 9 de noviembre de 2016. Para Proveer.

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021

Ejecutivo M.P 2015-00547-00
Dte: Heriberto Álvarez Rodríguez
Ddo: José Luis Felipe Escobar López
Auto No. 1002

El apoderado de la parte demandante mediante escrito acercado el 24 de agosto d 2021 solicita la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación perseguida dentro de este asunto por parte del extremo pasivo, el cual apropósito fue enviado de su correo electrónico registrado en el SIRNA cesaron30@hotmail.com, al correo institucional del despacho.

Teniendo en cuenta que la terminación solicitada se ajusta a los lineamientos del art. 461 del C. General del Proceso el Juzgado.

RESUELVE.

1º. Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado por HERIBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ quien actuó a través de apoderado judicial contra JOSE LUIS FELIPE ESCOBAR LOPEZ por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 381-18322 y del derecho que le corresponde al citado señor sobre el inmueble de matrícula 378-95754 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle).Como quiera que existe embardo de remanentes por cuenta de este mismo Despacho y para el proceso de radicación 2016-00394-00 adelantado por **Reinaldo William Paredes** Toro contra **José Luis Felipe Escobar López,** indíquesele a la

oficina de Registro de Instrumentos Públicos que la medida continúa por cuenta del mencionado proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase la comunicación al correo ofiregistulua@supernotariado.gov.co, a fin de que sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1211 del 18 diciembre de 2015 con el cual se le comunicó la medida.

Envásele copia del recibo al apoderado actor para su control y seguimiento al correo cesaron30@hotmail.com

3º. Déjese constancia en el proceso de radicación 2016-00394-00 la terminación de este asunto y que teniendo en cuenta la existencia de remanentes solicitado mediante oficio No.1081 del 9 de noviembre de 2016, se deja a disposición del referido expediente el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-18322 del cual es propietario del extremo pasivo y del derecho que le corresponde sobre el bien de matrícula 378-95754. Indíquese que los bienes se encuentran embargados y sin secuestrar.

4º. Sin Costas

5º. Cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación. –

6º. DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RUBIEL VELANDIA LOTERO

fem

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el demandado **JOSE ARTURO MOLINA** (C.C 16.595.138), fue notificado a través de curadora ad litem, a través de la Dra **MARIA ELENA BELALCAZAR** (C.C 66.770.583 y T.P N° 126.476 C.S.J), su designación se kle efectuo a través de nevio a su dirección de correo electrónico en data del 12 de Febrero del año 2021, la profesional referida acepto en cargo en data del 15 de marzo del año 2021, y en esa misma fecha se procedio con la notificación del mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio N° 0224 de fecha 13 de Febrero del año 2019, por tanto aplicando los efectos del ART 8 del Decreto 806 de 2020, la notifcacion del demandado **JOSE ARTURO MOLINA**, debe entenderse surtida en calenda del **18 de marzo del año 2021,** por tanto los términos de traslado de la demanda, constante de **diez (10) días,** inicio a correr el dia **19 de marzo del año 2021** a y hasta el dia **06 de abril del año 2021**, obrando **contestación de la demanda sin formulación de medios de excepción.** Pasa a Despacho el dia 27 de septiembre de 2021, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Palmira Valle.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, ventisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

EL BANCO CAJA SOCIAL (Nit. 860-007-335-4) por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se librará mandamiento de pago a su favor y a cargo de **JOSE ARTURO MOLINA** (C.C. 16.595.138), por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejeucitvo, en calenda del 13 de febrero de 2019, a través del interlocutorio N° 0224.

El señor JOSE ARTURO MOLINA (C.C. 16.595.138) fue notificado por el correo electrónico Decreto 806 de 2020, el dia 18 de marzo de 2021, sin que su representante judicial, en el termino de ley formulará medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva, en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse responsabilidad crediticia del demandado JOSE ARTURO MOLINA (C.C. 16.595.138), como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo, el cual se ha instrumentado como base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anexo a la demanda, hacen constar unas obligación con los plenos efectos, para ser satisfecha.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio. (Requisitos específicos del pagaré).

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal, y habiéndose cumplido el rito procesal necesario, es del caso dar aplicación al precepto referido líneas atrás, atinente a que, se siga adelante con el trámite de esta ejecución.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, como lo establece el ART 440 del Manual de Procedimiento.

SEGUNDO.- **ORDENAR** la elaboración de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria, en los términos del ART 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Articulo 295 del Codigo General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. **Septiembre 27 de 2021**. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Palmira Valle.

De otro lado, se deja en el sentido de informar que, el demandado **JORGE ANDRES GONZALEZ ALVAREZ**, le fue entregado en su domicilio notificación por AVISO, en data del 15 de noviembre del año 2019, la cual se entiende surtida el **18 de noviembre del año 2019 (surte efectos al día siguiente de la entrega, art 292 del C.G.P),** los días para retiro de copias, transcurrieron los días 19, 20, y 21 de noviembre de 2019 8art 91 del C.G.P), por tanto, los días para traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, iniciaron a correr a partir del día **22 de noviembre del año 2019** y hasta el día **05 de Diciembre del año 2019**, sin que se haya evidenciado al interior del plenario, pronunciamiento a la demanda o formulación de medios de excepción.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No. 1014
Palmira V, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2.021)

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Dictar orden de seguir adelante la ejecución con base en el numeral 3ro del Art 468 del Manual de Procedimiento.

II ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890-903-938), mediante Apoderada judicial, solicitó a este Despacho se librará mandamiento de pago, en favor de su procurado y a cargo del señor JORGE ANDRES GONZALEZ ALVAREZ (C.C. 94.507.297), por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

I. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago, a través del Auto 1348 del 15 de agosto de 2019.-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El señor JORGE ANDRES GONZALEZ ALVAREZ (C.C. 94.507.297), se notificó según el Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, habiendo dejado transcurrir el término sin presentar excepción alguna. -

III CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca anexa al mismo. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la responsabilidad del señor **JORGE ANDRES GONZALEZ ALVAREZ,** (c.c. 94.507.297), como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo, respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso numeral 3ro, en el que, se expresa lo siguiente,

> **3.** Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo**, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**

Por tanto, bajo la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Así las cosas, las obligaciones contenidas en el título valor, satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio (requisitos específicos del pagaré), documento respaldado con Escritura de hipoteca número 3393 del 12 de octubre de 2012 otorgada en la Notaría 18 del Circulo Notarial de Cali V.

De esta manera, analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el mencionado precepto legal.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, seguido en contra de **JORGE ANDRES GONZALEZ ALVAREZ** (C.C. 94.507.297), y en favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**. (NIT. 890-903-938-8).-

SEGUNDO. - DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-177257** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo (ART 444 del C.G.P), para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. - **ORDENAR** la elaboración de la Liquidación del crédito, tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, integrada por el señor **JORGE ANDRES GONZALEZ ALVAREZ**. Liquídese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebf5d9401b3f70084472666c47ad7c5dcb69653e2c5d452781d516be69648de**

Documento generado en 27/09/2021 02:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria: Hoy 24 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez escrito acercado de manera presencial al Juzgado el 20 de septiembre de 2021por parte del demandado Carlos Arturo Aguirre Cubillos. Informo que el demandado se notificó de manera personal el 16 de los corrientes tal consta en el acta adosada al proceso. Para proveer. -

Palmira septiembre 27 de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Ejecutivo M.P 2020-00143-00
Dte: Cooperativa Coounal
Ddo: Carlos Arturo Aguirre Cubillos
Auto No. 1011

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad a los artículos 98 y 440 del C. General del Proceso, en virtud a la manifestación del demandado señor Carlos Arturo Aguirre Cubillos de allanarse a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El extremo pasivo luego de ser notificado de manera personal el día 16 de septiembre de 2021, acerca escrito por medio del cual se allana a las pretensiones de la demanda y renuncia al término de traslado para excepcionar, por considerar esta Judicatura que la petición se enmarca dentro de los postulados del art. 98 del C. General del Proceso, el que dispone que en cualquier momento anterior a la sentencia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, caso en el cual se procederá a dictar sentencia, se tendrá por allanado conforme a la norma en comento.

Ahora bien, de la revisión del proceso se puede establecer que habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la entidad acreedora COOPÉRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA

COOUNAL, y en contra del ciudadano CARLOS ARTURO AGUIRRE CUBILLOS por medio de la providencia- Auto Interlocutorio Nº 775 adiada ell 23 de septiembre del año 2020, como ya se dejó plasmado en este proveído, la notificación al demandado se surtió de manera personal tal y como consta en el acta de fecha 16 de septiembre de 2021, quien renunció al término de traslado para excepcionar y por el contrario se allanó a las pretensiones acercando liquidación del crédito con soporte de descuentos para probar que la obligación se encuentra cubierta, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se puede establecer por parte de este Juzgador la aceptación de la obligación demandada por cuenta del extremo pasivo de la acción integrada por el señor CARLOS ARTURO AGUIRRE CUBILLOS (C.C 5.942.067), dada su manifestación en escrito del 20 de los corrientes, donde renuncia al término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, allanándose a las pretensiones aducidos por la parte proponente de esta ejecución y de modo similar con la providencia que contiene las órdenes de pago en beneficio del extremo demandante, conformado por la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira (Coounal), configurándose en una aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitablemente a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncian lo siguiente, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

Así mismo es necesario señalar que, como quiera que el extremo pasivo acercó liquidación del crédito junto con los descuentos realizados a su pensión, buscando con ella la terminación del proceso, es deber de esta Judicatura ordenar dar traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días en apego a los artículos en el inciso 3º del art. 461 y 110 del C. General de Proceso,

El Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Ténganse por allanado a la presente demanda propuesta por Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira "COUNAL" al señor **CARLOS ARTURO AGUIRRE CUBILLOS**.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la COOPERATIVA COOUNAL y a cargo del demandado CARLOS ARTURO AGUIRRE CUBILLOS Identificado (C.C 5.942.067), de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO ORDENAR el avalúo de los bienes que pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaria dese traslado a la liquidación del crédito aportada por el demandado conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este auto, en la forma dispuesta por el artículo 461 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor CARLOS ARTURO AGUIRRE CUBILLOS (C.C 5.942.067), las cuales se tasarán en el momento pertinente, como lo consagra el Artículo 366 del Manual de Procedimiento.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

RUBIEL VELANDIA LOTERO

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55a2e03d8f0f26146afe79c4b9aaba915cd4f8b481632e999ab6047279e258d**

Documento generado en 27/09/2021 04:42:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para su calificación. Queda para proveer. Palmira, septiembre 27 de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No. 1013
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución, la cual propone la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO- TUYA S.A,** a través de representante judicial, y se dirige en contra de la ciudadana **CARMEN RUTH PEDROZA SANCHEZ (C.C 31.157.030).**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha valorado el contenido de la demanda en toda su extensión, encontrando que, adolece de precisión en lo que refiere a las pretensiones, particularmente lo que toca a intereses de plazo y de mora, los cuales se han acumulado sin razón valedera en criterio de esta agencia judicial, en cuanto la pretensión se confeccionó en los siguientes términos,

> **La suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($ 3.139.351), por ambos conceptos (plazo y mora).**

Situación está que, no se atempera a lo consagrado en el numeral 82 numeral del Manual de Procedimiento, el cual puntualiza esto,

Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Sobre ello ha de anotarse que, el interés de plazo o remuneratorio se genera como rendimiento al contrato de mutuo, podría decirse que, esa es la contraprestación o beneficio que se genera a la parte acreedora por la celebración de ese negocio, mientras que, refiriéndonos a intereses de mora, emergen por desatención a las obligaciones en el plazo pactado, lo que comúnmente se conoce como incumplimiento, por tanto, los primeros no se equiparan a los otros, ni viceversa, de esa manera no se hace conducente en esta ocasión atender las ordenes de apremio pretendidas.

Anotado lo anterior, se prevé que, la situación advertida es susceptible de ser encuadrada en el artículo 90 numeral 3 del Código General del Proceso, que puntualiza lo siguiente,

Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

De manera tal que, recogiendo la reflexión vertida, se tiene que, la demanda presenta una falencia, por lo que, se dará la consecuencia de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual promueve la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO- TUYA S.A,** a través de representante judicial, en contra de **CARMEN RUTH PEDROZA SANCHEZ (C.C 31.157.030),** dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO- TUYA S.A,** a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657, y T .P N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, Sirna notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co para que obre en representación de la parte demandante, eso es, de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO- TUYA S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eaa62e057b5267421d1f3fefd74fc7cfad7eb78656209dd000b3be07ba1e6d**
Documento generado en 27/09/2021 12:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica